

3626



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: Congreso del Estado de Baja California
Número de Oficio: MTVC/535
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

Mexicali Baja California a 02 de Junio del 2020

DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
JUN 02 2020
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Ante poniendo un cordial saludo y por medio del presente solicito se inscriba por Oficialía de partes, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 7, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular, por el momento, le reitero mis consideraciones.



XXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
D JUN 02 2020 **O**
ESPACIDAD
(DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN)

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos,
Familia y Asuntos Religiosos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dip. Luis Moreno Hernández

Presidente de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 7, y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de abril de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, un paquete de reformas legales de históricas para la vida política de este país, particularmente en materia de violencia política contra la mujer, por razón de género, mismas que conllevan un cambio de paradigma, significativo, en favor de la igualdad y la paridad de los géneros en el aspecto social, institucional y político.

Se reformaron un total de ocho leyes generales, de aplicación obligatoria en los Estados de la Federación, a saber: 1) la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 4) la Ley General de Partidos Políticos, 5) la Ley General en Materia de Delitos Electorales, 6) la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8) la Ley General de Responsabilidades Administrativas



De trascendental importancia fue que la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que, a partir de su entrada en vigor:

- La "Paridad de género" se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas, pero también en los nombramientos de cargos por designación.
- Que la paridad de género en la elección de ayuntamientos y regidores, debe ser tanto vertical, como horizontal.
- **Que las comunidades indígenas**, sin perjuicio de su derecho de autonomía y autogobierno, conforme a sus usos y costumbres internos, **tienen también el derecho a tener representantes en los Ayuntamientos donde sus comunidades tengan presencia.**
- Que se reconoce el derecho al autogobierno, como un sistema normativo interno propio, pero también el derecho de representación ante los Municipios del País de las comunidades y pueblos indígenas, bajo las reglas usuales.
- Que todos los Estados de la Federación tienen la obligación de prever en sus Constituciones y leyes respectivas el referido derecho de representación de las comunidades y pueblos indígenas en los Ayuntamientos en los que tengan presencia.
- Que por lo anterior, los partidos políticos deberán garantizar la participación de las mujeres y los hombres indígenas en las candidaturas al cargo de munícipes en sus planillas respectivas.

Que de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Decreto de reformas de marras, las mismas entraron en vigor a partir del 14 del mismo mes y año, quedando sin embargo pendiente su incorporación a la legislación del Estado, particularmente a la Constitución Política del Estado, todo ello de conformidad con el artículo 26 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Que, en consonancia con las reformas en referencia, la intención de la presente iniciativa es incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California el derecho de representación ante los Ayuntamientos del Estado, de los hombres y mujeres indígenas, es decir, reconocer su derecho a ser votado en esa elección, al igual que establecer la correlativa obligación de los partidos políticos al respecto.

Conforme a los párrafos cuarto y quinto del Apartado A, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, tanto a las comunidades y pueblos indígenas originarios de la Entidad, como a las pertenecientes a pueblos indígenas procedentes de otros Estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, se les reconocen los Derechos que otorga la Constitución General de la Republica, y la protección de los derechos que la misma, y las leyes les establezcan en su favor.

Se reconoce también la conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por otra parte, también prevé nuestra Constitución Política estatal, en su diverso artículo 78, la integración, requisitos, duración de los Ayuntamientos, no obstante aun no contempla el derecho de representatividad de pueblos indígenas en los Ayuntamientos.

De conformidad con datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, actualizados hasta el 2015, en el Estado de Baja California había una población total de 104,088 personas, hombres y mujeres, pertenecientes a comunidades indígenas; además de los originarios, las comunidades más numerosas entre los identificados se encuentran la comunidad Triqui con 4,136 personas, los Tarascos con 6,520 personas, la comunidad Náhuatl con 7,857 personas, los Zapotecos con 13,941 personas y la comunidad Mixteca con 40,355 personas¹.

¹ Consultado en línea en: http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7173



Y es un hecho público y notorio que la población indígena procedente de otros Estados del país aumenta lustro con lustro, no sólo a las zonas agrícolas, sino también a las zonas urbanas de las ciudades del Estado dada su condición de frontera, por lo que resulta razonable colegir que la población indígena, a la fecha, aun es mayor que estas cifras, ya que se encuentra en proceso los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Por otra parte, todos los Municipios del Estado cuentan con presencia de población indígena, pero los que concentran un mayor número son Tijuana con un 7.71%, Ensenada con un 18.04% y Mexicali con un 4.65% de población indígena, considerando solamente a los municipios que cumplen con el número mínimo de 5,000 o más indígenas².

Sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto que Baja California no cuenta con municipios ni distritos electorales indígenas, esto es, que se hayan demarcado o considerado así expresamente por las autoridades electorales, también lo es que, a la fecha, todos los municipios del Estado cuentan con presencia de población indígena, tanto originarios, pero especialmente de otros Estados del País que se han asentado de forma permanente en su territorio, y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado de manera reiterada que esta es condición suficiente para buscar y promover la participación de esta población en la vida democrática, sin que sea necesario un porcentaje mínimo de presencia poblacional indígena³.

Bajo este contexto, se considera plenamente justificada la viabilidad en esta propuesta, que busca hacer efectivo el derecho a ser votado de los hombres y mujeres indígenas al cargo de elección popular de munícipe, estableciendo primero ese Derecho en la

² De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, son los porcentajes de auto adscripción indígena.

³ Particularmente en el expediente SUP-REC-28/2019.



Constitución del Estado, y la correlativa obligación de los partidos políticos en el apartado correspondiente.

Es una cuestión de derechos humanos y de no discriminación. La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones establece que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
- Que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:

- Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;
- Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;
- Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y



- Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Se ha dicho así, que los derechos de igualdad y no discriminación, de manera necesaria, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.

Con estos propósitos se propone adecuar la Constitución Política del Estado para cumplir con el mandato legal de establecer el marco regulatorio que haga posible incorporar la representatividad indígena en los Ayuntamientos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al Decreto de reformas del 13 de abril de 2020, al igual que para dar un paso más en favor de la igualdad material que históricamente se les ha negado a los pueblos originarios del País, especialmente en la vida pública y en las instituciones políticas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta H. Legislatura, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 7, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 78, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- [...]

[...]

[...]



APARTADO A. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía. **Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de munícipes e integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.**

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

ARTÍCULO 78.- [...]

[...]

[...]

[...]



Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas y candidatos, así como la participación indígena para la elección de munícipes, en los términos que determinen las Leyes.

TRANSITORIOS

Primero. – Túmese a los Ayuntamientos del Estado para los efectos previstos en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. - Obtenido en su caso la votación mayoritaria de los Ayuntamientos del Estado, el Congreso del Estado deberá hacer la Declaratoria correspondiente a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Tercero. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Suscribe

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHAGÓN
Integrante de la XXIII Legislatura del Poder Legislativo
del Estado de Baja California

